

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

A los folios 19 y 20, téngase presente.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, comparece Carolina Andrea Sepúlveda Miranda, aspirante a oficial de Carabineros, de dotación del Tercer Escuadrón, de la Escuela de Carabineros, domiciliada en Condominio Puerta del Pacífico IV, Bretaña Interior 3437, edificio 16 departamento 23, Arica y deduce recurso de protección en contra de Juan Pablo Díaz Albornoz, Teniente Coronel de Carabineros, Director Subrogante de la Escuela de Carabineros, domiciliado en Antonio Varas 1842, Providencia, Santiago.

Refiere que por Resolución N° 596 de 2 de diciembre de 2020, suscrita por el Teniente Coronel Juan Pablo Díaz Albornoz, Director Subrogante de la Escuela de Carabineros de Chile, se rechazó el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Exenta (R) N° 905, de 8 de julio de 2020, de la Comisión Médica Central de Carabineros, manteniendo su eliminación de las filas de Carabineros, por afectarle una supuesta imposibilidad física.

Precisa que para declarar lo anterior, la resolución recurrida se basó en la Resolución N° 2408 de 18 de noviembre de 2020, de la Comisión Médica Central de Carabineros, la que en base a diversos informes médicos, mantuvo a firme la declaración de salud no apta contenida en la Resolución Exenta (R) N° 905 que fue materia de la reposición.

Informa que la Resolución Exenta (R) N° 905 declaró de acuerdo con los antecedentes que conforman su historia clínica, que padecería de pelviespondilitis anquilosante, enfermedad que implica



un "tratamiento inmunosupresor crónico", afección de origen natural, no invalidante e incompatible con el cargo de carácter crónico, no recuperable, iniciada en la niñez y que se caracteriza por exacerbaciones y limitación funcional.

Aclara que en el recurso de reposición, acompañó una serie de antecedentes médicos para acreditar su condición de salud, no obstante la resolución de la Comisión Médica Central, hizo notar que el informe de la Reumatóloga que acompañó fue emitido en base a antecedentes aportados por la paciente vía Telemedicina, y contenía una serie de inconsistencias como no indicar el historial familiar de reumáticos crónicos y asegurar que no padecía la enfermedad reumática, lo que se contradecía con los informes y certificado de los médicos reumatólogos Julio Staeding, Neva Cáceres, Marcela Godoy y Carola Martínez, inmunólogas Carla de La Fuente, María Contreras, Neuróloga María Salgado y Fisiatra José Rodríguez, los primeros señalaron que era portadora de dicha enfermedad, y el último de una "Espondilitis Anquilosante Controlada", aun cuando previamente había certificado que fue "dada de alta por Medico Fisiatra en agosto de 2019, pudiendo realizar actividades normales".

Para efectos del recurso señala que Ingresó a la Escuela de Carabineros el 30 de enero de 2018, en una segunda instancia de postulación, no obstante al postular por primera vez en el 2016 y realizarse todos los exámenes médicos que se solicitan los que tuvieron como resultado el estar apta para ingresar a Carabineros de Chile, lo que se contradice con las conclusiones de la Comisión Médica y con el supuesto historial clínico que le atribuye una dolencia desde la niñez.



Hasta diciembre del año 2020 cursaba el tercer año de formación institucional, sin asignaturas pendientes en ramos relacionados con el desarrollo físico con la totalidad de los períodos de práctica efectuados e incluso formando parte de la Rama Deportiva de Esgrima, en la especialidad de florete, logros que serían imposibles si padeciera la enfermedad que se le atribuye.

Asegura que los antecedentes para afirmar que padece de espondilitis anquilosante se basan en exámenes realizados producto de un accidente y, la inflamación que confunden con una pelviespondilitis anquilosante proviene precisamente de ese accidente ocurrido en mayo de 2018 cuando cursaba el primer año de la Escuela, oportunidad en que sufrió una caída y tras asistir de urgencia al hospital Institucional se le diagnosticó un lumbago agudo con reposo de actividad física por dos semanas y posteriormente al revelar los exámenes, una inflamación facetaria en las vértebras de la columna L4, L5 y SI, atribuible al accidente, derivada a ejercicios kinésicos, los que por distintas razones no se llevaron a cabo.

Sin perjuicio de lo anterior se realizó un bloqueo facetario de las vértebras aludidas en la Clínica Trauma y Kinehard en julio del año 2018, con 3 meses de kinesiólogo, controles y monitoreos, y si en algún momento se diagnosticó una espondilopatía anquilosante, fue porque la resonancia mostraba índices inflamatorios, pero la afección como se dijo fue transitoria, no crónica y producto de un accidente.

Plantea que tan efectivo es que no padece dicha enfermedad que en febrero del año 2019, asistió a la campaña en Curacaví con una duración es de un mes, en julio del mismo año participó en la campaña de invierno también en Curacaví, asistió a la práctica



policial II en terrenos nevados, luego el 3 de Agosto del año 2019, regresó a la escuela a continuar con las clases, entrenando diariamente para distintas competencias de la rama de esgrima de Carabineros, y/o de la Federación Nacional de Esgrima y Confederación Deportiva de la Defensa Nacional. El 18 de octubre del ese mismo año 2019, participó de la competencia Inter Escuelas Matrices de Esgrima. En noviembre rindió exámenes físicos, (2.400 metros, circuito del aspirante, circuito de brazos, 300 metros de velocidad y test de agilidad), los que aprobó con éxito. Posteriormente rindió exámenes físicos correspondientes al cuarto semestre académico, los que también aprobé, quedando con los cuatros semestres cerrados y al día.

A partir del 30 de enero del año 2020, dio inicio a su práctica policial HI en la Tercera Comisaría de la región de Arica y Parinacota, donde efectuó diferentes servicios, evaluada con nota 7.0 y finalizando dicho periodo el 29 de Febrero del año 2020. Regresó a la Escuela en el mes de marzo para continuar y finalizar los últimos 2 semestres académicos, terminando en junio el quinto semestre académico.

En síntesis tiene una excelente salud y los antecedentes clínicos que demuestran que no sufre espondiloartritis anquilosante son los siguientes: certificado médico, de fecha 24 de Julio de 2020, emitido por el Teniente (S) de Carabineros, José Rodríguez Carreño, Medico Fisiatra, Jefe de la Unidad de Rehabilitación, de la Subdirección de Red, del Hospital de Carabineros, resonancia nuclear magnética de columna lumbar, de 27 de julio de 2020, de la Clínica San José de Arica, resonancia nuclear magnética de articulaciones sacroilíacas, del 3 de agosto de 2020, de la Clínica San



José, exámenes de laboratorio efectuados en el Laboratorio Clínico del Norte, con fecha 25 de julio de 2020, informe médico preliminar extendido por el médico internista-Reumatólogo, de la Clínica Tarapacá, Dr. Cristian Zenteno Barra, informe médico, emitido por la médico cirujano Jassaid Bechara Quintero, medico institucional SUCEL, de fecha 03 de Agosto de 2020, informe médico, emitido por la Dra. Irene Castro Esparza, Reumatóloga e Inmunóloga Clínica LTC., de fecha 4 de agosto de 2020, informe emitido el 30 de julio de 2020, por el kinesiólogo ESCAR Gonzalo Arellano Parra, examen HLA-272, con resultado negativo, de fecha 19 de diciembre de 2018, radiografía de articulaciones SI, efectuada en la Clínica Tarapacá., el 31 de julio de 2020, en la que no se observan hallazgos de importancia y examen preliminar de salud efectuado al momento de postular a la Institución, en el que se señala expresamente "APTA".

En estas condiciones la totalidad de los exámenes médicos realizados comprueban que no padece la enfermedad diagnosticada mediante Resolución N° 905, de fecha 8 de julio de 2020 y que fuera confirmada por la Resolución N° 296 de 2 de diciembre de 2020, materia del recurso.

Luego de citar normativa del Decreto 412 de 1992, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, Ley 18.196, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y DFL 2/68 de Carabineros, concluye que la dolencia que supuestamente padecería es una afección de origen natural que requiere de un tratamiento crónico, según se lee de la resolución recurrida, y por tanto se encontraría comprendida dentro del concepto de "invalidez", pero para disponer el retiro absoluto por circunstancias obligadas de un funcionario afecto a invalidez en los casos descritos en los literales a) y b) del artículo 68



de la ley 18.196 es requisito previo la instrucción de un sumario administrativo, mientras que en los casos de las letras c) y d) se requiere de una recopilación de antecedentes clínicos. En ambas situaciones se elaboran informes técnicos por parte de la Comisión Médica Central, además de la respectiva Resolución que clasifica la invalidez y ambos actos administrativos son condición sine qua non para la habilitación de la resolución que concede el retiro absoluto de personal afecto a una invalidez

Reflexiona que en su caso a pesar de padecer presuntamente de una enfermedad invalidante de carácter permanente, no se ha dictado la resolución que clasifica su supuesta invalidez, lo que hace que la decisión administrativa sea ilegal y arbitraria.

En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas cita las previstas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide dejar sin efecto la Resolución N° 596 de 2 de diciembre de 2020 y disponer su reintegro al curso del que formaba parte.

**SEGUNDO:** Que informando la recurrida señaló primeramente que la Resolución N° 596, contrariamente a lo que se postula, no resolvió reposición alguna, dicho acto administrativo recogió lo previamente resuelto por la Comisión Médica, y dispuso la eliminación de del Curso de Formación de Aspirantes a Oficiales de la Escuela de Carabineros, por padecer de "Espondilitis Anquilosante" y "Tratamiento Inmunosupresor Crónico", afecciones de origen natural, no invalidantes e incompatibles con los servicios de Carabineros en Chile.

Sobre el particular el acto recurrido, se fundamenta y tiene su origen, en dos pronunciamientos de la Comisión Médica de



Carabineros, esto es, en la Resolución Exenta N°905 de 8 de julio de 2020 y en la N° 2408 de 18 de noviembre de 2020.

Previo análisis de los antecedentes de hecho tenidos en cuenta para resolver, refiere que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile que “derivado de las particulares exigencias que imponen la función policial y la carrera profesional, los organismos y el personal que las desarrollan, así como sus Institutos de formación profesional se ajustarán a normas jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas que se establecen en esta ley y en la legislación respectiva”.

Dentro de la legislación respectiva “el artículo 73, inciso 1, del DFL N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile dispone “a la Comisión Médica Central de Carabineros corresponderá exclusivamente el examen del personal a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él”

Del mismo modo, el artículo 49, letra a), del D.S. N° 229 (1980), Reglamento Orgánico de la Escuela de Carabineros, que “La Dirección de la Escuela podrá eliminar a los aspirantes a Oficiales por alguna de las siguientes causas. a) enfermedad que lo imposibilite para continuar en el curso.”

Por otra parte hace presente que la decisión adoptada era susceptible de ser impugnada mediante recursos de reposición y jerárquico, derechos que la actora no ejerció.

Aclarado lo anterior expone que la invalidez provocada por enfermedad que inhabilite al afectado para los servicios policiales es una cuestión que el legislador reserva sólo para el personal que



integra la planta institucional de Carabineros de Chile, planta que no considera a los alumnos de la Escuela de Carabineros. La actora, como alumna regular de la Escuela de Carabineros, no tiene la calidad de Personal de Nombramiento Supremo ni Institucional, sino tan sólo una mera expectativa de aprobar las asignaturas y Cursos en dicho Plantel, habilitantes para ser nombrada, mediante Decreto Supremo, como Oficial de Fila de Carabineros, en el grado de Subteniente, por lo que su pretensión en cuanto a serle aplicables las disposiciones legales que regulan la invalidez del personal de planta, no encuentra sustento normativo alguno.

En cuanto al fondo la Resolución N° 596 tiene su antecedente y sustento fáctico en las Resoluciones Exentas N° 905 y 2408, ambas de la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, único estamento con competencia legal para pronunciarse sobre la capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que imposibilite continuar en él, al tenor del artículo 73 del DFL. N°2 de 1968.

Hace presente que la Resolución Exenta N°905, de fecha 8 de julio de 2020 declaró no apta la salud de la actora, por padecer “Pelviespandilitis Anquilosante” y “Tratamiento Inmunosupresor Crónico”, patología de origen natural y no invalidante, no encontrándose apta para cumplir funciones de Orden y Seguridad en Carabineros de Chile, en revisión se puede concluir que padece enfermedad inflamatoria autoinmune, crónica, progresiva que limita severamente el cumplimiento de las funciones policiales y preexistente.

Para adoptar la referida decisión médica, la Comisión tuvo en consideración la ficha clínica del hospital de Carabineros, el informe



médico sin número de 20 de junio de 2020 de la Médico Reumatóloga institucional Dra. Neva Cáceres, que indica el diagnóstico y tratamiento inmunosupresor y antiinflamatorio y el informe de evaluación N° 20 de 9 de abril de 2020 emitido por la Oficial del 'Servicio de Sanidad de Carabineros Dra. Carmen Liliana Sari Triviño, Asesor Médico de la Comisión.

Deducido recurso de reposición, este fue desechado mediante Resolución Exenta N°2408, de 18 de noviembre 2020, que ratificó el pronunciamiento anterior, basado en el informe médico de fecha 7 de septiembre 2020 emitido por la Dra. Carola Martínez, Reumatóloga del Hospital de Carabineros, quien señaló que la actora es portadora de una enfermedad crónica no recuperada, que inicia en la niñez y que se caracteriza por exacerbaciones y limitación funcional, el Informe de Evaluación N°397 de 24 de agosto de 2020 emitido por la Dra. Sari Triviño, que indica historia médica de la afección padecida y la entrevista personal de la recurrente, quien se encuentra con indicación de inmunosupresores orales, sin terapia biológico por abandono de ésta hace años.

Aclara que el motivo 7° de la resolución hace alusión al Informe Médico de 8 de agosto de 2020, de la Dra. Irene Castro Esparza, Reumatóloga, informe que fue emitido en base a los antecedentes aportados por la actora vía telemática, es decir, sin examen físico ni entrevista y que contiene una serie de inconsistencias, al indicar que no tiene historial familiar de reumáticos crónicos y que la paciente no tiene enfermedad reumática, lo que se contradice con los informes médicos citados previamente.

En este punto el motivo 8° de la resolución que se impugna, señala "que, evaluados los antecedentes del (de la) Aspirante a



Oficial SEPULVEDA MIRANDA, y teniéndose a la vista para tales efectos su historial clínico completo, se concluye que padece de afección reumática, de origen natural, crónica e irrecuperable indicándose que no hay examen de laboratorio que descarte la enfermedad, dado que es una afección sero negativa, es decir, sin marcadores de laboratorios específicos. Los exámenes imagenológicos y antecedentes médicos acompañados por distintos profesionales en su recurso, sólo certifican la ausencia de síntomas de la enfermedad, los cuales frente a los esfuerzos propios de la función policial se exacerban siendo su patología de base incompatible con las funciones de Orden y Seguridad'

Concluye que la resolución recurrida fue pronunciada en base a lo previamente resuelto por la Comisión Médica Central, y dicho órgano técnico, a su vez, se apoyó en una serie de antecedentes médicos concordantes entre sí que invariablemente dan cuenta de la enfermedad que padece la recurrente, afección que no puede ser descartada por el sólo hecho que actualmente se encuentre asintomática, y en base a los antecedentes clínicos que la actora acompaña al libelo recursivo.

Niega por tanto que el acto administrativo dictado por la Escuela de Carabineros de Chile sea ilegal o arbitrario, ya que se encuentra debidamente motivado, amparándose en elementos fácticos que le dan sustento y argumento en la decisión adoptada y la vulneración de garantías constitucionales, pidiendo el rechazo de la acción con costas.

Como un último antecedente que no fue ventilado por la actora en su recurso informa que aquella pidió su reincorporación a la Escuela de Carabineros el 22 de diciembre de 2020 por cursar un



embarazo de 7+1 semana encontrándose dispuesta su evaluación por médico ginecólogo y la realización de los exámenes necesarios para establecer la época probable de la concepción y, en su mérito, resolver la solicitud de reincorporación, aspecto que sin embargo tendrá como oposición lo resuelto por la Comisión Médica Central de Carabineros y lo prescrito en el artículo 9° de la Ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en cuanto al requisito de ingreso para incorporarse a la planta de la Institución.

**TERCERO:** Que, ahora bien, en lo que atañe al quid del asunto que es materia de este arbitrio aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**CUARTO:** Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

**QUINTO:** Que, en lo que atañe al fondo de lo reclamado, no es posible soslayar que el arbitrio en análisis es una acción constitucional destinada a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, como sí acontece en este



caso, en que lo que sustenta la pretensión de la recurrente es el afirmar vehementemente no padecer la enfermedad crónica diagnosticada por los profesionales que prestan servicios médicos en la Institución de Carabineros, afirmación positiva que la recurrida refuta en base al historial médico de la recurrente.

Luego de lo dicho, acontece, entonces, que los derechos que la actora solicita le sean tutelados, no pueden satisfacerse por esta vía, ni del modo que se solicita, dado que atendida la naturaleza controvertida de los argumentos que motivan el acto que se objeta, el legislador ha dispuesto expresamente procedimientos legales de lato conocimiento destinados a esclarecerlos, los que no pueden ser sustituidos por la acción constitucional de protección, puesto que ello conllevaría aceptar su indebida instrumentalización.

**SEXTO:** Que sin perjuicio de lo señalado, del tenor de la misma presentación en que se formaliza el recurso es posible advertir que el supuesto fáctico que sustenta tal impugnación, esto es el no padecer una enfermedad, se apoya en una serie de informes médicos, resonancias y exámenes de laboratorios, que en modo alguno pueden ser ponderados por esta Corte para preferirlos por sobre los aportados por la recurrida, demostrando este único ejercicio la naturaleza indubitada del derecho que se reclama.

**SEPTIMO:** Que en estas circunstancias y existiendo una resolución pendiente acerca de la reincorporación de la recurrente a la Escuela de Carabineros por parte de la propia recurrida, no procede sino desestimar el presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre



Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se rechaza el recurso de protección deducido por Carolina Andrea Sepúlveda Miranda.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-97714-2020.



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N., Ministro Suplente Jose H. Marinello F. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>